

22239 RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2006, de la Secretaría de Industria del Departamento de Trabajo e Industria, por la que se concede la modificación de la aprobación del sistema de calidad, a favor de Básculas y Arcas Catalunya, S.A.

Vista la petición interesada por la empresa Básculas y Arcas Catalunya, S. A. (calle Talleres, n.º 2, nave 1, Polígono Industrial Santiga, 08130 Santa Perpetua de Mogoda –Barcelona– España), en solicitud de modificación adicional sexta de la aprobación del Sistema de Calidad número E-99.02.SC01, para instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, con Aprobación del Sistema de Calidad número E-99.02.SC01 de 21 de mayo de 1999, con Certificado de Modificación Adicional Primera número E-99.02.SC01 de 22 de marzo de 2001, con Certificado de Modificación Adicional Segunda número E-99.02.SC01 de 6 de septiembre de 2001, con Certificado de Modificación Adicional Tercera número E-99.02.SC01 de 17 de mayo de 2002, con Certificado de Modificación Adicional Cuarta número E-99.02.SC01 de 25 de mayo de 2005, y con Certificado de Modificación Adicional Quinta número E-99.02.SC01 de 22 de junio de 2005, emitidas por este Organismo Notificado.

Visto el informe favorable emitido por el Laboratori General d'Assaigs i Investigacions número 06/30222645, de 8 de noviembre de 2006.

Esta Secretaría de Industria del Departamento de Trabajo e Industria de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Decreto 199/1991, de 30 de julio, por el que se determinan los órganos competentes en materia de Control Metrológico; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre; y la Orden de 22 de diciembre de 1994 por la que se regula el control metrológico CEE de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que incorpora al Derecho interno español la Directiva 90/384/CEE de 20 de junio de 1990, modificada por la Directiva 93/68/CEE de 22 de julio de 1993, ha resuelto:

Primero.–Conceder la Modificación Adicional Sexta de la Aprobación del Sistema de Calidad número E-99.02.SC01 de la entidad Básculas y Arcas Catalunya, S.A., para instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático de alcance máximo hasta 100.000 kg, clases (III) y (III).

Segundo.–El Certificado de Aprobación del Sistema de Calidad número E-99.02.SC01, el Certificado de Modificación Adicional Primera número E-99.02.SC01, el Certificado de Modificación Adicional Segunda número E-99.02.SC01, el Certificado de Modificación Adicional Tercera número E-99.02.SC01, el Certificado de Modificación Adicional Cuarta número E-99.02.SC01 y el Certificado de Modificación Adicional Quinta número E-99.02.SC01, se complementan mediante esta Modificación Adicional Sexta, con una variación relativa a la introducción de un nuevo anexo A y un nuevo anexo B.

Tercero.–Los instrumentos verificados de acuerdo con el Sistema de Calidad deberán de cumplir todos los condicionamientos contenidos en el anexo C del Certificado de Aprobación del Sistema de Calidad número E-99.02.SC01, en el anexo A del Certificado de Modificación Adicional Sexta de la Aprobación del Sistema de Calidad número

E-99.02.SC01 y en el anexo B del Certificado de Modificación Adicional Sexta de la Aprobación del Sistema de Calidad número E-99.02.SC01.

Cuarto.–Constará como Jefe del Sistema de Calidad el sr. Francisco López Quesada.

Quinto.–Constará como Coordinador de los Aspectos de Metrología Legal el sr. Francisco López Quesada.

Sexto.–La documentación descriptiva está identificada con el número 20/06 y está depositada en la Secretaría de Industria del Departamento de Trabajo e Industria (Organismo Notificado número 0315).

Séptimo.–Esta autorización será válida siempre que se mantengan las condiciones de aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad, de acuerdo con lo que establece el Anexo II de la Orden de 22 de diciembre de 1994. Validez máxima hasta el 30 de mayo de 2008.

Octavo.–Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la entidad titular de la misma, si lo desea, solicitará de la Secretaría de Industria del Departamento de Trabajo e Industria, la oportuna prórroga de esta Aprobación del Sistema de Calidad, de acuerdo con lo que establece la Orden de 22 de diciembre de 1994.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, pueden interponer recurso de alzada ante el Honorable Consejero de Trabajo e Industria de la Generalidad de Cataluña en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de poder hacer uso de cualquier otro recurso que consideren oportuno.

Barcelona, 14 de noviembre de 2006.–Por delegación de firma del Secretario de Industria (Resolución de 6 de octubre de 2005), el Jefe del Servicio de Automóviles y Metrología, Lluís Gasull Poch.

COMUNITAT VALENCIANA

22240 ORDEN de 18 de octubre de 2006, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se delimita el entorno de protección del Castillo de El Castellar de Oliva (Valencia) y se establece la normativa de protección del mismo.

La disposición adicional primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, considera bienes de interés cultural integrantes del patrimonio cultural valenciano todos los bienes existentes en el territorio de la Comunitat Valenciana que a la entrada en vigor de la misma, ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en las disposiciones adicionales primera y segunda de esta última norma. El Castillo de El Castellar de Oliva (Valencia) constituye pues por ministerio de la ley un bien de interés cultural con la categoría de monumento.

En aplicación de la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, relativa a la complementación de las declaraciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y referidas a bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, a fin de adaptar su contenido a los requisitos que en esta se establecen, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano adoptó Resolución de fecha 16 de mayo de 2005 (DOGV 01.06.05) por la que se acordó tener por incoado expediente de delimitación del entorno de protección del castillo de El Castellar de Oliva (Valencia) y de determinación de la normativa protectora del mismo.

Se han cumplido todos los trámites preceptivos legalmente previstos para la delimitación del entorno de protección del Castillo de El Castellar de Oliva y establecimiento de su correspondiente normativa protectora, complementándose de esta forma el contenido de la declaración con las nuevas determinaciones que exige la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano de acuerdo con la facultad que arbitra la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la misma norma.

En cumplimiento de lo que dispone dicho precepto y el Decreto 8/2004, de 3 de septiembre, del Presidente de la Generalitat, por el que se asignan competencias a las Consellerias con competencias ejecutivas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero.–Delimitar el entorno de protección del Castillo de El Castellar de Oliva y establecer la normativa de protección del mismo en el articulado que se transcribe a continuación.

Monumento

Artículo primero.

Se atenderá a lo dispuesto en la sección segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del capítulo III del título II de la Ley 4/1998 de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, aplicable a la categoría de monumento.

Artículo segundo.

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección

Artículo tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante la aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada Ley. La presente normativa regirá con carácter provisional hasta que se redacte el Plan Especial de protección del monumento y su entorno y éste alcance validación patrimonial.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizatorio, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su

especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo cuarto.

A fin de preservar el paisaje histórico del castillo, no se autorizará edificación alguna para cualquier uso, quedando expresamente prohibidos los vertidos de residuos y movimientos de tierras, salvo los requeridos para su estudio y conservación y los que contribuyan a recuperar la topografía original de la montaña donde se ubica el monumento.

Queda proscrita la introducción de anuncios o publicidad exterior que, en cualquiera de sus acepciones, irrumpa en dicha escena, salvo la de actividades culturales o eventos festivos que, de manera ocasional, reversible y por tiempo limitado solicite y obtenga autorización expresa.

No se permitirán instalaciones o elementos emergentes tales como farolas, silos, marquesinas, rótulos, depósitos elevados etc. que perturben el carácter rústico del ámbito protegido.

No se permitirán los vallados opacos o que desvirtúen la continuidad paisajística del territorio.

Artículo quinto.

Los edificios existentes no podrán aumentar su volumen edificado. Su acabado exterior deberá atenerse al ambiente rústico en el que están situados. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 21 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano a estos inmuebles.

Artículo sexto.

Los cambios en el uso agrícola o forestal actual de las parcelas serán objeto de autorización según el artículo tercero de esta normativa.

Los usos industriales llevados a cabo en las parcelas números 324 y 435 del Polígono 20 serán transitoriamente mantenidos, exceptuando la extracción de áridos en el ámbito del entorno de protección, hasta la aprobación del preceptivo Plan Especial previsto por la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo séptimo.

En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar establecido en el artículo 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.

Segundo.—El entorno de protección del bien de interés cultural queda definido tanto literal como gráficamente en los anexos adjuntos que forman parte de la presente orden. La documentación complementaria obra en el expediente de su razón.

Disposición adicional primera.

Comunicar la presente delimitación de entorno de protección del Castillo de El Castellar de Oliva (Valencia) y determinación de su normativa

protectora al Registro General de Bienes de Interés Cultural a los efectos de su constancia en el mismo.

Disposición adicional segunda.

La presente delimitación del entorno de protección del Castillo de El Castellar de Oliva y establecimiento de su correspondiente normativa protectora deberá inscribirse en la Sección Primera del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

Disposición final única.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat.

Valencia, 18 de octubre de 2006.—El Conseller de Cultura, Educación y Deporte, Alejandro Font de Mora Turón.

ANEXO I

Delimitación literal

Justificación de la delimitación propuesta

La delimitación del entorno de protección se establece en función de los siguientes criterios:

Topográficos y paisajísticos, con la inclusión del monte en el que se halla situado el castillo y los caminos más próximos desde donde es posible su contemplación.

Arqueológicos, incorporando las laderas en torno al castillo en base a la previsible sucesión de asentamientos de población previos o ligados al castillo.

Jurídico-administrativos, estableciendo límites que faciliten su definición.

Delimitación del entorno de protección

Origen:, intersección del linde recayente al camino de la parcela 468, del polígono catastral 20 de Oliva, con la prolongación del linde norte del camino Lleches, punto A.

Sentido: horario.

Línea delimitadora: desde el origen la línea delimitadora recorre el camino Lleches incorporándolo, hasta la carretera de Oliva Pego. Sigue por el eje de la misma en dirección sur hasta proseguir por el camino colindante con la parcela 1 del polígono catastral 1 de Pego. Incluye el camino hasta la línea divisoria de los términos de Oliva y Pego por la cual prosigue en dirección sudoeste. Continúa por el linde oeste de la parcela 649 del polígono 20 de Oliva en dirección norte y por el linde norte de la parcela 363 de este polígono hasta el camino. Gira a norte por el frente de la parcela 694 y de la 468 hasta el punto de origen.

